

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-080
Demandante : OLGA LUCIA LOZANO VELASCO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto : DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto que DECRETO FALTA JURISDICCIÓN – ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de fecha 25 de mayo de 2018. Al respecto, el despacho se dispone a tramitar el recurso interpuesto, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

Al respecto, se tiene que el Recurso de Reposición presentado fue interpuesto el 31 de mayo de 2018 contra el auto que DECRETO FALTA JURISDICCIÓN – ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de fecha 25 de mayo de 2018. Es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal establecido, por lo que procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante manifiesta como uno de los argumentos del recurso el siguiente:

“1. La vinculación de la señora OLGA LUCÍA LOZANO VELASCO con el Ejército Nacional de Colombia se realizó a través de un acto condición, de índole administrativo, que se formalizó con la posesión en el cargo. Ostenta la calidad de servidora público civil de la Fuerzas Militares de Colombia, tal como lo refleja la certificación laboral del libelo.”

Frente a dicho argumento, el Despacho se permite resaltar que mediante auto de 06 de marzo de 2018 se le requirió específicamente a la parte demandante para que aportara certificación en la que constara el último lugar de prestación de servicios y

el tipo de vinculación que tenía con dicha entidad, es decir, si la accionante estaba vinculada como empleada pública o trabajadora oficial.

En virtud de dicha providencia, el apoderado de la parte accionante allegó certificación visible a folio 61, expedida por el OFICIAL COORDINADOR DE PERSONAL DE LOS LICEOS DEL EJERCITO en la que hace constara que la AA-16 OLGA LUCIA LOZANO VESLACO, se encuentra vinculada a la nómina del Ejército Nacional con un **contrato a término indefinido**.

De lo cual claramente se infiere que los supuestos fácticos descritos no se enmarcan dentro de la órbita de la competencia de lo Contencioso Administrativo, como si encuadra dentro de la Jurisdicción Laboral al tratarse de un contrato de trabajo.

Por lo anterior se considera como normatividad aplicable lo dispuesto en el numeral 2 y 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2013 determina la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria laboral en las especialidades de laboral y seguridad social, así;

“ARTÍCULO 2. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:*

2. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

(...)

4. *Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”*

Consagrando que, los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, serán de conocimiento de la JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL.

Por lo descrito anteriormente y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 104 en el numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer entre otras las controversias relativas a los contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones del Estado.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

2. *Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”*

Al tenor de lo señalado, la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA conoce de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. Significa lo dicho

que esta jurisdicción maneja los asunto laborales de **empleados públicos**, pues son estos los únicos vinculados por relación legal y reglamentaria, excluyéndose en consecuencia a los trabajadores oficiales y con vinculación privada.

La norma anterior es reiterada, en el caso de los Jueces Administrativos, en el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando dispone que conocerá del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que **no provenga de un contrato de trabajo**, así;

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Resalta el despacho que los empleados públicos se caracterizan por estar vinculados a la administración mediante una relación legal y reglamentaria; esta vinculación se manifiesta en la práctica por el acto de nombramiento y posesión del empleado, y quiere decir que el régimen al cual quedan sometidos está previamente determinado en la ley, de manera que no hay posibilidad legal de discutir y acordar con la administración las condiciones de prestación del servicio.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que DECRETO FALTA JURISDICCIÓN – ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO de fecha 25 de mayo de 2018 proferido en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: DÉSELE cumplimiento a las ordenes dictadas en el auto precedente en el sentido enviar el expediente a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO) a fin de que se tramite por las reglas del proceso laboral, conforme quedó expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

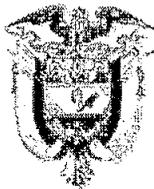
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.

11. 12. 13. 14. 15.

16. 17. 18.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Radicación : 2018-214
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : ABRAHAM SALEK GEORGE
Asunto : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Advierte el Despacho que en el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de la **RESOLUCIÓN N° SUB 209834 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017** proferida por la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VIII (A) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, por medio de la cual se reliquida una pensión mensual vitalicia de vejez a favor del accionado.

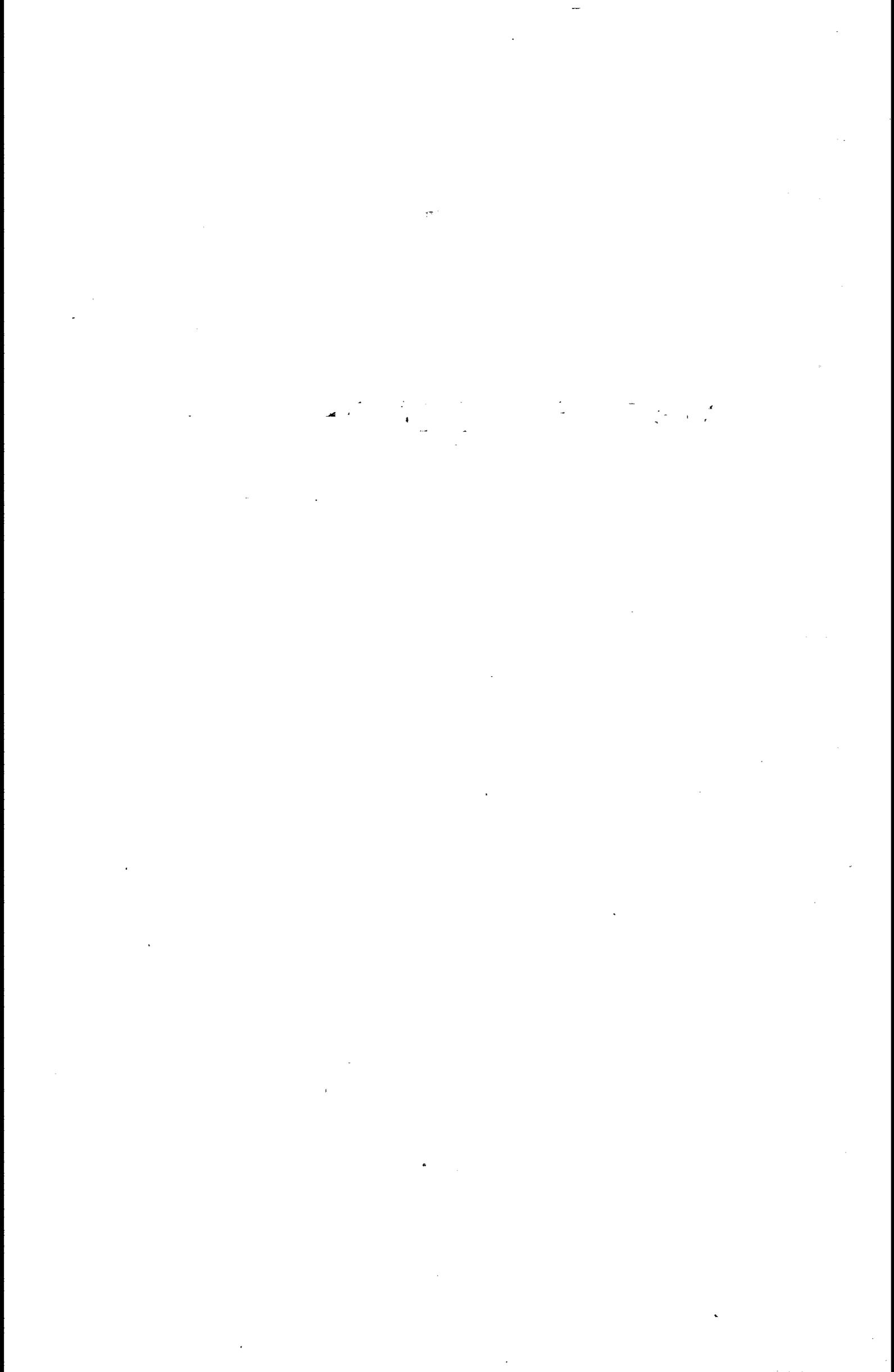
Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011; **ORDENA** el Despacho **CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para que la parte demandada **ABRAHAM SALEK GEORGE** se pronuncien sobre ella dentro de un término de **CINCO (05) DÍAS**, dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto no será objeto de recursos.

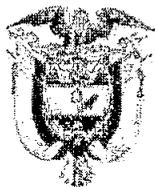
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD-
Radicación : 2018-214
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : ABRAHAM SALEK GEORGE
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD instaurado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **ABRAHAM SALEK GEORGE**, en relación a la **RESOLUCIÓN N° SUB 209834 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017** proferida por la SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN VIII (A) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. La parte demandante deberá **NOTIFICAR** personalmente al señor **ABRAHAM SALEK GEORGE**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)."
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

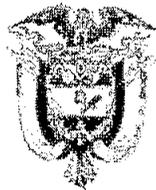
7. Una vez cumplido el trámite de notificación, **CÓRRASE TRASLADO** a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 2-6 del expediente, téngase al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.
10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **JOSÉ LUIS HERRERA VILLALOBOS** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.074.132.513 de Caqueza y Tarjeta Profesional N° 248.778 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-201
Demandante : LUIS ALBERTO GONZÁLEZ VEGA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ VEGA** actuando a través de apoderada judicial, contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en relación a la **RESOLUCIÓN N° 3689 DE 11 DE ABRIL DE 2018** proferida por la **DIRECTORA DE TALENTO HUMANO** de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** y el acto administrativo ficto o presunto por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° 20170322558742 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017** radicada ante la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).

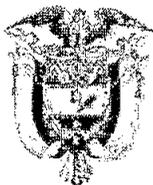
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.032.363.499 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 230.581 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ VEGA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-207
Demandante : CAMPO ELÍAS LEGUIZAMÓN RÍOS
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA
Asunto : ADMITE DEMANDA

En el escrito de la demanda de que trata el presente asunto, el apoderado de la parte demandante manifiesta que interpone demanda en contra de la NACIÓN – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, sin embargo, al respecto encuentra el Despacho que no se hace necesario hacer uso de la personería jurídica de la NACIÓN, en el sentido de que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en virtud del artículo 1 de la Ley 119 de 1994 "*es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio propio e independiente, y autonomía administrativa (...)*".

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **CAMPO ELÍAS LEGUIZAMÓN RÍOS** actuando a través de apoderado judicial, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** en relación al **OFICIO N° 2-2017-007441 DE 14 DE JULIO DE 2017** proferido por el COORDINADOR GRUPO ADMINISTRACIÓN DE SALARIOS – DIRECCIÓN GENERAL del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

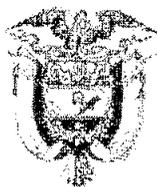
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-2 del expediente, téngase al Doctor **CARLOS EDUARDO RIAÑO CASTAÑEDA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.540.729 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional N° 172.401 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **CAMPO ELÍAS LEGUIZAMÓN RÍOS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARÍA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-133
Demandante : JULIETA LUNA PRADA
Demandado : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA
Asunto : ORDENA NOTIFICACIÓN

En el expediente de la referencia se profirió auto de PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR Y CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN el 24 de abril de 2018, sin embargo encuentra el Despacho que existió una indebida notificación de dicha providencia a la parte demandante, ya que se incurrió en un error de digitación en el correo electrónico de notificaciones.

En ese sentido, se evidencia que la notificación por estado tiene que realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados." (Énfasis del Despacho)

De lo anterior se desprende que el yerro en el que se incurrió conlleva a una indebida notificación por estado de la parte accionante, por lo que se **ORDENARÁ** realizar la notificación de la misma, la cual será entendida a través de la notificación por estado de la presente providencia. Para lo anterior, los términos de ejecutoria

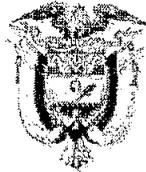
del auto de PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR Y CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN el 24 de abril de 2018 se entenderán surtidos con los términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 00151
Demandante : ANA INÉS VIZCAÍNO TALERO
Demandados : SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Asunto : INADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Estando al Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral promovido por la señora **ANA INÉS VIZCAÍNO TALERO** contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el Código General del proceso.²

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consiste en que:

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...)

Adicionalmente, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda demanda deberá contener:

¹ Ley 1437 de 2011

² Ley 1564 de 2012

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

Así las cosas, evidencia el Despacho que en la demanda las pretensiones no se encuentren expresadas conforme a la normatividad transcrita, puesto que, aun cuando se puede advertir el objeto de la demandada, las pretensiones de la misma no se manifiestan solicitando la nulidad de ningún acto administrativo y lo que se pide como condena a la entidad accionada, no se enuncia como el consecuente restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, la parte actora deberá determinar expresando con precisión y claridad sobre cuál acto administrativo solicita la declaratoria de nulidad y en consecuencia de la anterior declaración, deberá solicitar las demás pretensiones a título de restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

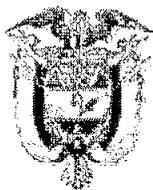
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora ANA INÉS VIZCAÍNO TALERO contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, conforme con lo previsto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-190
Demandante : SANDRA MILENA SUAREZ ÁLVAREZ
**Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO
FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **SANDRA MILENA SUAREZ ÁLVAREZ** actuando a través de apoderado judicial, contra el **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD** en relación al **OFICIO N° 2017EE100486 DE 22 DE DICIEMBRE DE 2017** proferido por el SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

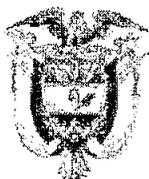
6. Requierase al apoderado del demandante para aporte al expediente copia de la demanda en medio magnético (archivo PDF), para efectos de notificación, de igual manera para que aporte la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.
7. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
8. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
9. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-2 del expediente, téngase al Doctor **JOSE DAVID RONCANCIO MARIN** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80.112.290 y Tarjeta Profesional N° 210.718 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **SANDRA MILENA SUAREZ ÁLVAREZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00220
Demandante : SANDRA FABIOLA MEJÍA BELTRÁN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **SANDRA FABIOLA MEJÍA BELTRÁN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con la Resolución No. 3159 del 02 de mayo de 2017, proferida por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

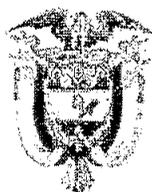
7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios 01 a 03 del expediente, téngase a la Doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional No. 289.231 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionante, señora **SANDRA FABIOLA MEJÍA BELTRÁN**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-136
Demandante : MIGUEL MORENO OSPINA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **MIGUEL MORENO OSPINA** actuando a través de apoderado judicial, contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en relación a la **RESOLUCIÓN N° SUB 170281 DE 24 DE AGOSTO DE 2017** proferido por el SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN VI (A) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la **RESOLUCIÓN N° DIR 18448 DE 20 DE OCTUBRE DE 2017** proferida por el director de PRESTACIONES ECONÓMICAS de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **CONRADO ARNULFO LIZARAZO PÉREZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6.776.323 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 79.859 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **MIGUEL MORENO OSPINA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00231-00
Demandante:	OFELIA REYES MACHADO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	ACCIÓN EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

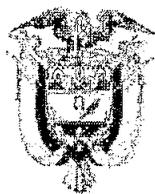
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.

La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-223
Demandante : LUZ STELLA CAMARGO MARTÍNEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **LUZ STELLA CAMARGO MARTÍNEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. En el escrito de la demanda, en el acápite de **PRETENSIONES**, se solicita la nulidad del **OFICIO 153 DEL 15 DE ENERO DE 2016**, la **RESOLUCIÓN N° 248 DEL 10 DE FEBRERO DE 2016** y la **RESOLUCIÓN N° 2-1129 DE 20 DE ABRIL DE 2016** proferidas por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en las que se decide negativamente unas peticiones, se resuelve un recurso de reposición y apelación confirmando la decisión, respectivamente.

Sin embargo, observando el poder visible a folio 1 del expediente, la accionante solo faculta a su apoderada para obtener la nulidad de la **RESOLUCIÓN N° 2-1129 DE 20 DE ABRIL DE 2016**, quedando por fuera los demás actos administrativos relacionados en la demanda.

En ese sentido procede el Despacho a **requerir** a la parte demandante para que adecue el poder en el sentido de que concuerde con lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

2. La parte demandante deberá **allegar** certificado en la cual indique si la accionante señora **LUZ STELLA CAMARGO MARTÍNEZ** se encontraba laborando para la entidad demandada al momento de la presentación de la demanda y/o certificar la

fecha del retiro del servicio, con el fin de establecer si existe o no caducidad del Medio de Control (art. 164 Ley 1437/2011).

Por lo anterior, conforme lo prevé en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ STELLA CAMARGO MARTÍNEZ** contra **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

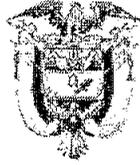
SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES
Radicación : 2018-00215
Demandante : JUAN MANUEL PULIDO
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto : APRUEBA CONCILIACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el **30 de mayo de 2018**, entre la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y el señor **JUAN MANUEL PULIDO** ante la Procuraduría **134 Judicial II** Para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1. De la Solicitud de Conciliación

El señor **JUAN MANUEL PULIDO ROZO**, a través de apoderada judicial, elevó el día **02 de abril de 2018**, petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, convocando a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a efectos que la entidad reliquidara y pagara a su favor la **prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos**, incluyendo la reserva especial del ahorro como salario base para liquidar dichas partidas.

2. Del acuerdo conciliatorio.

A folio 40 del expediente se encuentra la certificación expedida por el Secretario del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, donde se reconoce la suma de \$1.195.555 pesos por concepto de reliquidación de los factores reclamados para el período comprendido entre el 01 de octubre de 2015 al 27 de octubre de 2017.

Igualmente, la apoderada de la entidad convocada dentro de la audiencia de conciliación celebrada el **30 de mayo de 2018**, explicó la propuesta de conciliación, manifestándola de la siguiente manera:

" (...) El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 11 de abril de 2018 (acta No. 13-2018) estudió el caso del señor JUAN MANUEL PULIDO ROZO (cc19.452.831) y decidió de manera UNÁNIME CONCILIAR las pretensiones del convocante (Reserva especial del Ahorro), por valor de \$1.195.555.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

- 1. Valor: Reconocer la suma de \$1.195.555 pesos M7cte., como valor resultante de re liquidar los factores reclamados, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 2015 al 27 de octubre de 2017, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.*
- 2. No se reconocen intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal por el período antes indicado.*
- 3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.*
- 4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en ese lapso.*
- 5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. (...)*

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE para que se manifieste frente a lo señalado por la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta: "estoy de acuerdo totalmente con la propuesta de conciliación presentada por la Superintendencia de Sociedades y en consecuencia se acepta, toda vez que se ajusta a las pretensiones invocadas por el convocante"

De acuerdo con lo anterior, se colige que los valores respecto a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro para el reconocimiento de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, serán los que se exponen en la liquidación aportada por la Superintendencia de Sociedades a folio 40 del expediente.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Que no haya operado la caducidad del medio de control, según la exigencia prevista en el artículo 61 de la ley 23 de 1.991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1.998.

En consideración a que el convocante se encontraba en servicio activo al momento de hacer la solicitud administrativa y los factores salariales, cuyo reajuste se reclama, ostentan el carácter de periódicos y por lo tanto, no están sujetos al término de caducidad alguno, puesto que conforme al numeral 1 literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo,

independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el despacho más adelante.

2.- Asunto conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En el *sub lite*, se advierte que la apoderada de la entidad convocante allegó propuesta de conciliación y el apoderado de la parte convocada manifestó estar de acuerdo con dicha oferta, relacionada con la reliquidación y pago de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos; en el período comprendido entre el **01 de octubre de 2015** y el **27 de octubre de 2017**, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada.

De acuerdo a la normatividad pertinente, se tiene que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, estipula:

“Artículo 59.- Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, (...)”

El acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al reconocimiento y pago de la diferencia en la prima de actividad, la bonificación por recreación, horas extras y viáticos generada al omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la asignación básica mensual devengada.

Ahora bien, aunque en principio los derechos salariales y prestacionales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

En ese orden de ideas, resulta forzoso concluir que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, tras verificar que el convenio suscrito lejos de menoscabar el derecho de la parte convocada, lo mejora. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos, es discutible y renunciable, por lo tanto, puede ser objeto de transacción.

3. Representación de las partes y capacidad para conciliar (art. 2 decreto 1614 de 2009)

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 63, 65 y 84 del C.P.C., y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de

derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; el artículo 44 del C.P.C., que señala que tiene capacidad para hacer parte por sí al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite*, está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como convocada y a quien la señora **MARIA TERESA GIL GARCIA** en calidad de Jefe de la Oficina asesora Jurídica, en uso de sus facultades, le otorgó poder con amplias facultades a la Doctora **CONSUELO VEGA MERCHAN** según se observa a folio 17 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar. Ahora bien, la parte convocante, señor **JUAN MANUEL PULIDO ROZO**, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar a la Doctora **DORIS PATRICIA ROMERO LOPEZ** (fl. 6).

4. De la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integral del salario.

De conformidad con lo previsto en el decreto 2156 de 1992, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades – CORPORANÓNIMAS, en su calidad de establecimiento público del orden nacional, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales dispuestas en las normas vigentes a favor de los empleados pertenecientes a las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores.

Posteriormente, el decreto 1695 del 27 de junio de 1997, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", ordenó su liquidación, y en consecuencia, a partir de ese momento el reconocimiento y pago de los beneficios económicos que estaba en cabeza de la extinta entidad, paso a ser asumida por cada una de las Superintendencias, respecto de sus empleados.

Mediante el acuerdo No. 040 del 13 de noviembre de 1991, se creó la denominada reserva especial del ahorro, en el que señaló:

"Artículo 58: CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas del Despacho).

Conforme a lo anterior, queda claro que la reserva especial del ahorro, forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANÓNIMAS, y por lo tanto, debe computarse como factor salarial al momento de liquidar sus prestaciones.

Ahora bien, respecto a la prima de actividad, bonificación por recreación y a los viáticos en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 y 58 del Acuerdo 040 de 1991, se consagraron como beneficios económicos a favor de los afiliados a CORPORANÓNIMAS.

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO

Para efectos de verificar que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulta lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de sumas que se encuentren prescritas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal, como bien lo indicó el Comité de Conciliación de la entidad, al señalar que únicamente reconocerá los valores económicos por los últimos tres años.

En esta oportunidad, se encuentra demostrado que la parte actora elevó petición ante la Superintendencia de Sociedades, deprecando el reajuste de su prestación, el 27 de octubre de 2017, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, de las causadas anterior al 27 de octubre de 2014, habida consideración, que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal.

Respaldo probatorio del acuerdo

De los medios de prueba documentales allegados al expediente, se establece que el señor **JUAN MANUEL PULIDO ROZO** labora en la Superintendencia de Industria y Comercio como **SECRETARIO EJECUTIVO 421018** de la planta globalizada, de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, visible a folio 9 del expediente.

El 27 de octubre de 2017, la parte convocante elevó petición ante la entidad convocada, solicitando la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro como parte integrante del salario (folio 7).

A folio 40 del expediente se encuentra la certificación expedida por el Secretario del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, donde se reconoce la suma de \$1.195.555 pesos por concepto de reliquidación de los factores reclamados para el período comprendido entre el 01 de octubre de 2015 al 27 de octubre de 2017.

1. DECISIÓN

De las consideraciones expuestas, se concluye que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes conciliatorias, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del convocado, se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico de la entidad convocante, habida cuenta que se trata de derechos laborales cuyo titular fue miembro de la Superintendencia de Sociedades, que vienen siendo objeto de decisiones judiciales que condenan a su pago.

En consecuencia, el Despacho **APROBARÁ** la propuesta de conciliación entre la apoderada del señor **JUAN MANUEL PULIDO ROZO** con facultad expresa para conciliar y la apoderada de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia, el Acuerdo Conciliatorio plasmado en el Acta de Conciliación Prejudicial de fecha **30 de mayo de 2018**, suscrita por la apoderada del señor **JUAN MANUEL PULIDO ROZO** con facultad expresa para conciliar y **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en audiencia presidida por el Procurador 134 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá, por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.195.555) M/CTE**.

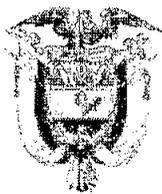
SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y a su costa la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 115 del C.P.C.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00224
Demandante : STELLA FLÓREZ ALVARADO
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : PETICIÓN ÚLTIMO LUGAR

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado, se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la demandante prestó sus servicios a la entidad demandada, siendo esta una carga procesal de la demandante que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Cursivas y subrayas son nuestros).-

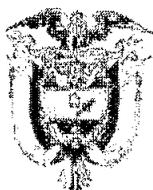
Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **CERTIFICACIÓN** relativa a determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde prestó sus servicios a la entidad demandada en el último año de servicios. Adicionalmente, la **CERTIFICACIÓN** debe indicar si la accionante aún se encuentra laborando para la entidad demandada y/o certificar la fecha del retiro del servicio, con el fin de establecer si existe o no caducidad del medio de control (art. 164 Ley 1437/2011).

Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00039
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : GLADYS CLAVIJO DE RODRÍGUEZ
Vinculado : RUIELA RIVERA ORTIZ como Representante Legal de
DANIELA RODRÍGUEZ RIVERA
Asunto : REQUERIMIENTO NOTIFICACIÓN

Revisado el plenario, encuentra el Despacho que ya fue surtida la notificación personal de la señora **GLADYS CLAVIJO DE RODRÍGUEZ**, según se constata a folio 43 del expediente.

No obstante lo anterior, en el numeral 04 del auto admisorio de la demanda, se impuso a la entidad accionante la carga de notificar personalmente a la señora **RUIELA RIVERA ORTIZ como Representante Legal de DANIELA RODRÍGUEZ RIVERA**, en los términos del artículo 291 numeral 3 de Código General del Proceso, pero, a la fecha, no hay prueba en el plenario de haberse adelantado dicho procedimiento por parte de Colpensiones.

Así las cosas, se requiere nuevamente a la parte demandante para que en el término de hasta **TREINTA (30) DÍAS** proceda a hacer los trámites correspondientes a la notificación personal de la vinculada, de conformidad con lo dispuesto el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

O en su defecto se les requiere para que aporten al proceso un correo electrónico en el que se pueda realizar por parte del Despacho la notificación personal de la señora **RUVIELA RIVERA ORTIZ como Representante Legal de DANIELA RODRÍGUEZ RIVERA**, ya que la Ley también contempla esa posibilidad.

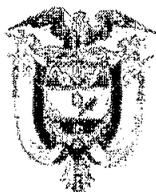
Surtida esta actuación, continúese con la etapa procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-210
Demandante : EVARISTO VARÓN GARZÓN
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **EVARISTO VARÓN GARZÓN** actuando a través de apoderada judicial, contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en relación a la **RESOLUCIÓN N° 7217 DE 10 DICIEMBRE DE 2015** proferida por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 2-4 del expediente, téngase a la Doctora **MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 60.449.814 de Cúcuta y Tarjeta Profesional N° 205.310 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la parte demandante.
10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase a la Doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.030.633.678 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 277.098 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante.

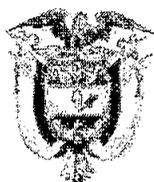
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

57



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00227
Demandante : KAROL VALENTINA LEGUIZAMÓN VELÁSQUEZ
REPRESENTADA POR YURI PAOLA VELÁSQUEZ ROJAS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
– ARACELLY LÓPEZ CORTÉS
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la menor **KAROL VALENTINA LEGUIZAMÓN VELÁSQUEZ** representada por la señora **YURI PAOLA VELÁSQUEZ ROJAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la señora **ARACELLY LÓPEZ CORTÉS**, en relación con la Resolución No. 01104 del 30 de agosto de 2017, proferida por el Subdirector General de la Policía Nacional y con la Resolución No. 0859 del 22 de febrero de 2018, proferida por el Director General de la Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. La parte demandante deberá **NOTIFICAR** personalmente a la señora **ARACELLY LÓPEZ CORTÉS** conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).-
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

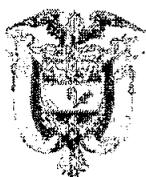
6. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
7. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.
8. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
9. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase a la Doctora **MARÍA CRISTINA ROJAS GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.693.447 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 83.797 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte accionante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00157
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: EDUARDO ANTONIO LOZANO
Asunto: RECHAZA DEMANDA

La doctora SUSAN JOANA PÉREZ VERANO en representación de la entidad accionante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el señor **EDUARDO ANTONIO LOZANO**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 313493 del 08 de septiembre de 2014, mediante la cual se revocó la Resolución No. GNR 74888 del 06 de marzo de 2014 y se ordenó el pago de un auxiliar funerario a favor del demandado, con ocasión del fallecimiento del señor JONATHAN BAYRON CASTRO SARMIENTO.

CONSIDERACIONES

Uno de los presupuestos de la acción es el fenómeno de la caducidad, para lo cual el Despacho debe adentrarse en el análisis del mismo, definiendo si la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal; teniendo en cuenta lo establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”.

Es importante señalar lo que doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.¹

¹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C. P. Dr. Enrique Gil Botero.

Dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho a presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, fijado en forma objetiva, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración.

En casos como el que se encuentra bajo estudio, en los que la administración demanda su propio acto conforme lo contemplado en el artículo 97 del CAPCA, respecto a la aplicación del término de caducidad el H. Consejo de Estado² ha señalado:

2.2.3. "Caducidad de la acción".

La jurisprudencia de esta Corporación³ ha señalado que la acción de lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a los medios de control contenciosos de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho.

Cuando se ejerce el medio de control de simple nulidad, esto es, cuando no se solicita el restablecimiento del derecho, podrá ejercitarse en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto. Por el contrario, cuando éste sí se solicita el medio de control impetrado es la de nulidad y restablecimiento del derecho, luego el término de caducidad que se aplica es el contenido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, que establece:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

De conformidad con lo anterior, el término de caducidad cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de acto administrativo. Esto, sin perjuicio de que se demande el reconocimiento o la negativa de una prestación periódica, caso en cual el acto administrativo puede ser acusado en cualquier tiempo de acuerdo a los postulados del numeral 1º, literal c) de la misma norma⁴.

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección B. Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Sentencia del 08 de agosto de 2017. Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00205-01(3473-16).

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 66001-23-31-000-2011-00429-01(2627-13). Actor: Municipio de Pereira. Demandado: María Eugenia Macías Rivera.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre dos mil diez (2010). Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08199-01(2334-07). Actor: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. Demandado: Rafael Antonio Forero Castellanos.

Hechas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad.

En este orden de ideas, se tiene que las pretensiones del presente medio de control están dirigidas a que se libere a la entidad accionada de la obligación contenida en la Resolución No. GNR 313493 del 08 de septiembre de 2014, en lo relativo al pago del pago único que por auxilio funerario le fue reconocido al señor EDUARDO ANTONIO LOZANO.

Así las cosas, se tiene que el acto administrativo a través del cual reconocen el auxilio funerario al demandado, es la Resolución No. GNR 313493 del 08 de septiembre de 2014; lo que quiere decir que desde el día siguiente, **09 de septiembre de 2014**, se empiezan a computar los cuatro (4) meses que establece la norma; mismos que vencían el día **09 de enero de 2015**.

Sin embargo, hay que aclarar que la fecha límite de presentación de la demanda bajo estudio fue el día **13 de enero de 2015**, dando aplicación a la precisión que está contenida en los incisos 07 y 08 del artículo 118 del Código General del Proceso, que en lo relativo al cómputo de términos dispone:

"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de **vacancia judicial** ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."*

En consecuencia, se determina que la demandante podía promover el medio de control hasta el día 13 de enero de 2015, no obstante, de acuerdo con el acta de reparto (folio 21), se advierte que fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial dispuesta para los Juzgados Administrativos el día 20 de abril de 2018.

Por lo hasta aquí expuesto, teniendo en cuenta que la demanda debió presentarse hasta el 13 de enero de 2015, pero que se radicó el día 20 de abril de 2018, se debe rechazar por caducidad el presente medio de control, en consecuencia y de conformidad con el numeral 01 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la doctora SUSAN JOANA PÉREZ VERANO en representación de la entidad accionante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por

haberse configurado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control, conforme viene expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

TERCERO: Téngase al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de COLPENSIONES en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 02.-

CUARTO: Téngase a la Doctora **SUSAN JOANA PÉREZ VERANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.788.598 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 284.097 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la entidad, conforme al memorial poder de sustitución visible a folio 01 del expediente.-

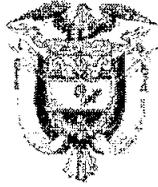
QUINTO: Téngase al Doctor **ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 de Santa Marta y Tarjeta Profesional 267.746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como el actual apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 25.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

NVG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-192
Demandante : GLORIA ESPERANZA RIVERA GONZÁLEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **GLORIA ESPERANZA RIVERA GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

En el proceso de la referencia, en el acápite de **PRETENSIONES** visible a folios 175-176 del expediente, se solicita la nulidad de la **RESOLUCIÓN GNR 14586 DE 22 DE ENERO DE 2015**, la cual en el **ARTÍCULO SEXTO** se expresa que contra ella procede los recursos de Reposición y/o **Apelación**, sin que obre en el expediente prueba alguna de haber ejercido todos los recursos a que había lugar.

En consecuencia, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que presente prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren

obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Por lo anterior, conforme lo prevé en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **GLORIA ESPERANZA RIVERA GONZÁLEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

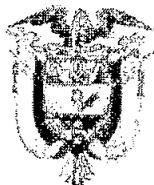
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

2A



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00237
Demandante : PEDRO NEL GONZÁLEZ PULGARÍN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **PEDRO NEL GONZÁLEZ PULGARÍN**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en relación al Oficio No. 20173172135591: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de noviembre de 2017, suscrito por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional.

En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

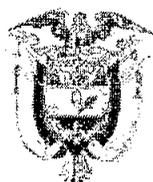
En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 01 del expediente, téngase a la Doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 95.491 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **PEDRO NEL GONZÁLEZ PULGARÍN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA

JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 9:00 a.m.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00234
Demandante : FRANCY PAOLA ACOSTA TOCASUCHE
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **FRANCY PAOLA ACOSTA TOCASUCHE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación con el acto ficto o presunto de carácter negativo producto de la no respuesta al derecho de petición de fecha 10 de octubre de 2017, radicado No. E-2017-176934 en la Secretaría de Educación Distrital, con destino Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00),

de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

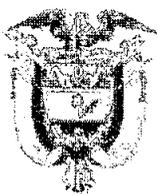
En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 01 y 02 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionante, señora **FRANCY PAOLA ACOSTA TOCASUCHE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 p.m. SECRETARÍA</p>
--

201



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00233
Demandante : LUIS HERNANDO TRUJILLO CASTILLO
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN TIPO DE VINCULACIÓN

Revisada la foliatura para efectos de su admisión, advierte el Despacho que no hay claridad sobre el tipo de vinculación que el actor tenía con la entidad empleadora en el último año de servicios, es decir, no se ha determinado si el demandante en su último año de servicios se encontraba vinculado, mediante relación legal y reglamentaria o mediante contrato de trabajo, siendo esta, información indispensable para radicar competencia para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre **certificación** que acredite el tipo de vinculación que tenía con la entidad empleadora en el último año de servicios.

Transcurrido el término judicial concedido, se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

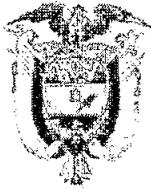
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVS

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>
--

1000 - 1000 - 1000



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-235
Demandante : RICARDO ELÍAS ARÉVALO PEDRAZA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **RICARDO ELÍAS ARÉVALO PEDRAZA** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación al acto administrativo ficto o presunto por el silencio administrativo negativo respecto de la petición del **13 de octubre de 2015** radicada ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-2 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637. expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **RICARDO ELÍAS ARÉVALO PEDRAZA.**

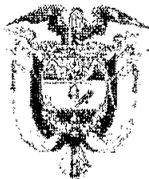
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

137



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 - 00014
Demandante : ALBERTO CAMILO GUIOT NEGRÓN
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Advierte el Despacho que en el escrito de la demanda, la apoderada de la parte demandante solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del **Fallo No. 408 del 14 de junio de 2017**, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital y de la **Resolución No. 1223 del 14 de julio de 2017**, proferida por la Secretaria de Educación del Distrito.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011;

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

ORDENA el Despacho **CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella dentro de un término de **CINCO (05) DÍAS**. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

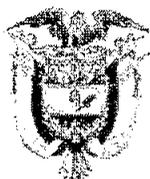
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

SECRETARIA

SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00014
Demandante : ALBERTO CAMILO GUIOT NEGRÓN
Demandado : ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Asunto : ADMITE DEMANDA

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 24 de abril de 2018, se inadmitió la demanda inicialmente presentada por la parte accionante, al encontrar que la Resolución No. 1791 de 17 de octubre de 2017, no se había aportado en debida forma al plenario, y que, además, el trámite de conciliación previo, no se había agotado en contra de este acto administrativo.

Ante esta decisión, la apoderada del accionante resolvió reformar la demanda, excluyendo las pretensiones de nulidad relativas a este acto administrativo.

Posteriormente y en cumplimiento de lo solicitado por el Despacho en auto anterior, la demanda reformada fue allegada en un documento único que reposa a folios 121 a 133 del expediente.

Frente a la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA, dispone:

Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrilla del Despacho).

Ahora bien, revisado el escrito de reforma presentado el día 01 de junio de 2018, se encuentra que la parte actora modificó las pretensiones.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que es viable la reforma solicitada conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dado que la misma fue presentada

dentro del término contemplado en la norma, toda vez que en el proceso de la referencia no se ha surtido la etapa de notificación personal y en consecuencia, el término de traslado no ha empezado a correr.

Así las cosas, saneadas las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio, por reunir los requisitos legales, se admitirá la demanda reformada, presentada por el señor **ALBERTO CAMILO GUIOT NEGRÓN** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, en relación con el Fallo No. 408 del 14 de junio de 2017, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de la Secretaría de Educación Distrital y con la Resolución No. 1223 del 14 de julio de 2017, proferida por la Secretaria de Educación del Distrito.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la demanda reformada obrante a folios 121 a 133 del expediente, conforme a los artículos 171 y 173 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

- 8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 01 del expediente, téngase a la Doctora **SABRINA ORTIZ TORRES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.032.433.881 y Tarjeta Profesional No. 219.881 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del accionante, señor **ALBERTO CAMILO GUIOT NEGRÓN.**-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

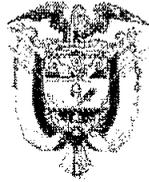
Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUEGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 SECCIÓN SEGUNDA
 Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
 conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
 notifica a las partes la presente providencia, hoy
 _____ a las 8:00 a.m.

 SECRETARIA

1917

1917



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00217
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado : JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
Asunto : CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Advierte el Despacho que en el escrito de la demanda, la apoderada de la parte demandante solicita la **MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las **Resoluciones No. 18019 del 17 de mayo de 2012 y Resolución No. GNR 440289 del 23 de diciembre de 2014**, por medio de las cuales se reconoció y reliquidó la pensión de vejez al accionado, respectivamente.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011;

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (...)”

ORDENA el Despacho **CORRER TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**, para que el demandado, señor **JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** se pronuncie sobre ella dentro de un término de **CINCO (05) DÍAS**. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.

Cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para proveer.

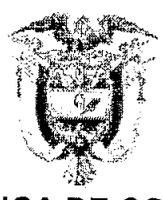
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00217
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado : JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra el señor **JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA**, en relación con la Resolución No. 18019 del 17 de mayo de 2012, proferida por el Asesor V de la Vicepresidencia de Pensiones (E) del extinto Instituto de Seguros Sociales y con la Resolución No. GNR 440289 del 23 de diciembre de 2014, proferida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. La parte demandante deberá **NOTIFICAR** personalmente al señor **JOSÉ ALIRIO RODRÍGUEZ CASTAÑEDA** conforme a las reglas contenidas en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)."
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la entidad demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO

AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrese traslado al demandado por el término de treinta (30) días, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Córrese traslado al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
9. Adviértase al accionado que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folios No. 02 – 06 del expediente, téngase al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.266.852 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de COLPENSIONES.

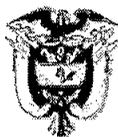
Téngase a la Doctora **VANESA DORADO ROJAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.026.275.321 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 283.667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la entidad accionante, conforme al poder de sustitución que obra a folio 01 del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
 JUEZ

<p>JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p>

SS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2018-00142-00
Demandante:	MAYRA ALEJANDRA CASTILLO SILVA
Demandado:	HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL HOY SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE LA SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	ACCIÓN EJECUTIVA

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse respecto al mandamiento de pago, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia y una vez establecido ingrésese el proceso al despacho para establecer lo que en derecho corresponda.-

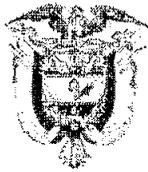
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No. _____ de
fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 AM.

La Secretaria,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-132
Demandante : ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : RECHAZA DEMANDA

La parte actora, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora **ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**. Mediante auto de 24 de abril de 2018, el Despacho requirió a la parte demandante para que corrigiera los defectos formales evidenciados en el estudio de admisión, por ende se profirió auto inadmisorio de la demanda para que en un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se subsanara el defecto advertido; no obstante la parte actora presentó una subsanación que no cumple con lo requerido, por lo cual ante dicha omisión el Despacho se pronuncia previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala expresamente que el término con que cuenta la parte demandante para subsanar los defectos formales, es de diez (10) días, indicando a renglón seguido que en caso de que así no lo hiciera, la consecuencia es el **RECHAZO DE LA DEMANDA**. Y así se expresó en el auto inadmisorio de la demanda.

Sabido es que la inadmisión de la demanda de que trata el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consiste en la medida de índole transitoria prevista como consecuencia del examen oficioso que hace el juez, en aras de verificar la existencia de los presupuestos procesales de la misma y que tiene por objeto precaver la expedición de fallos de carácter inhibitorio.

Corolario de lo anterior, al revisar el plenario se puede observar que el demandante presentó subsanación, sin embargo, la misma no cumple con lo requerido por el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda de 24 de abril de 2018 (folio 144). En dicho auto se expresó:

“En el acápite de PRETENSIONES del escrito de la demanda, se solicita como única pretensión de nulidad, lo siguiente;

“PRIMERA.- Que se DECLARE la nulidad de la decisión de NO CONVOCAR a la Mayor JPM. ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO AL

CURSO DE INFORMACION MILITAR CIM - 2018, requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, acto que fuera notificado de manera pública en el Auditorio del Comando de Personal el pasado **5 de octubre de 2017** y que fuera adoptado por el Comando del Ejército acogiendo la recomendación del Comité de Evaluación del Ejército Nacional, contenida en el **Acta N° 99049 del 02 de Octubre de 2017**; reiterado según se refiere en el **HR No. 20173055141283 el 25 de Octubre de 2017**, por ese mismo Comité, mediante el **ACTA N° 346 del 20 de Octubre de 2017**, en respuesta a la solicitud reconsideración que la Oficial impetró ante el Comando del Ejército.”

De la lectura de la anterior pretensión, no se puede establecer con claridad, cual es el acto administrativo demandado, respecto del cual se pretende la nulidad en el presente medio de control, aún más teniendo en cuenta que en el expediente obran varios actos administrativos.”

Y en la subsanación de 07 de junio de 2018 presentada por el apoderado de la parte demandante (folio 152-158), se expresó:

“Al respecto, me permito aclarar al despacho que lo que se está demandando en este caso es la decisión de NO CONVOCAR a la MY. JPM. ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO, al CURSO DE INFORMACION MILITAR CIM-2018”.

Es decir, el Acto administrativo demandado, en el caso sub examine, es aquel mediante el cual se concretó la voluntad de la administración y se dio término definitivo al PROCESO DE SELECCIÓN DE OFICIALES PARA CURSO DE ESTADO MAYOR Y DE INFORMACIÓN MILITAR CEM - CIM 2018, por lo que se trata de un acto independiente, autónomo y definitivo, que puede ser objeto de control judicial a través del medio de control que se invoca.

Los demás aspectos referidos en la pretensión constituyen las circunstancias que permiten delimitar la existencia del único ACTO ADMINISTRATIVO de carácter VERBAL que está siendo demandado (...)

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado por el despacho, me permito modificar la primera pretensión de la demanda, la cual queda como sigue:

“PRIMERA: Que se **DECLARE** la nulidad de **“la decisión de NO CONVOCAR a la Mayor JPM. ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO al CURSO DE INFORMACION MILITAR CIM - 2018, requisito reglamentario para ascender al grado de Teniente Coronel, acto que fuera-notificado de manera pública en el Auditorio del Comando de Personal el pasado 5 de octubre de 2017, adoptada por el Comando del Ejército Nacional”.**

De lo anterior se evidencia que la parte accionante no determinó con claridad cual es el acto administrativo demandado respecto del cual se pretende la nulidad en el presente medio de control.

Ya que hace referencia a los actos administrativos verbales, incluso citando jurisprudencia al respecto, en la que igualmente se señala las características que deben tener estos actos para poder ser demandados, sin embargo la parte demandante ni siquiera refiere la forma en la que pretende demostrar la existencia de dicho acto. Y finalmente reformula la pretensión pero sin incluir esta los aspectos que menciona en el escrito de subsanación, quedando de igual manera ambiguo el acto administrativo demandado.

En consecuencia, se procederá a rechazar la demanda con arreglo al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que consagra;

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora **ALEYDA AMPARO FORERO CASTRO** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme viene expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

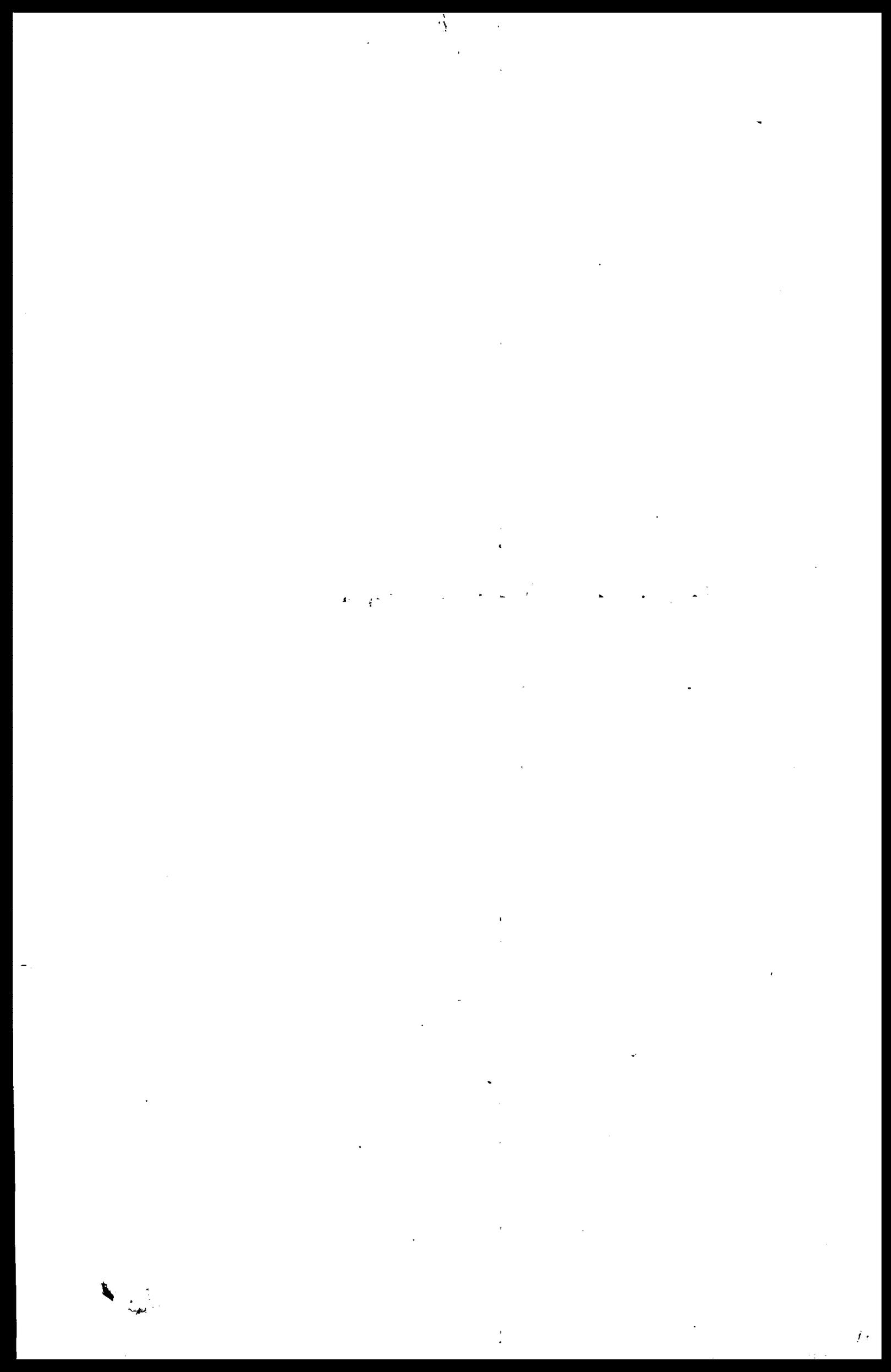
SEGUNDO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo, dejando constancia secretarial a continuación del sello de presentación del escrito de la demanda, de los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

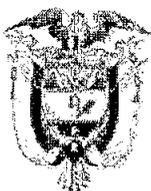
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA

MCHL





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-104
Demandante : LINA FERNANDA ROA AGILAR
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **LINA FERNANDA ROA AGILAR** actuando a través de apoderado judicial, contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en relación al acto administrativo ficto o presunto por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN E-2017-175229 DE 06 DE OCTUBRE DE 2017** radicada ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

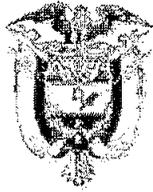
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **PEDRO ABRAHAM ROA SARMIENTO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.329.633 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 56.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **LINA FERNANDA ROA AGILAR.**
10. Se le solicita al apoderado de la parte demandante que se acerque al Despacho, en el menor tiempo posible, con la finalidad de hacerle entrega de los documentos originales, demanda, anexos y traslados de los señores **LUIS FELIPE SANTIESTEBAN VALBUENA** y **CARLOS ANDRÉS ÁVILA BARRETO.** Lo anterior para que proceda nuevamente a radicar las demandas correpondinetes, anexando copia de la providencia anteriormente proferida por este Despacho en la que se señala que se debe tener en cuenta como fecha de radicación para los efectos el 16 marzo de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-232
Demandante : LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO** actuando a través de apoderado judicial, contra el **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** en relación al **OFICIO N° 1268 RAD 55710 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2017** proferido por el JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA (E) de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrese traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-4 del expediente, téngase al Doctor **JORGE ENRIQUE GARZÓN RIVERA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.536.856 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 93.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **LEYDY YAMILE GAVIRIA ALFONSO.**

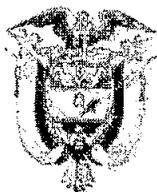
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARÍA

34



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-219
Demandante : JAVIER TAPIERO OTAVO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JAVIER TAPIERO OTAVO** actuando a través de apoderado judicial, contra el **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** en relación al **OFICIO N° 0008645 DE 29 DE ENERO DE 2018** proferido por la **COORDINADORA GRUPO INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del

BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

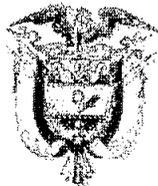
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvencción si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.110.245 de Fontibón y Tarjeta Profesional N° 170.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, el señor **JAVIER TAPIERO OTAVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.
_____ SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-226
Demandante : WILSON OMEGAR MARTÍNEZ BONILLA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **WILSON OMEGAR MARTÍNEZ BONILLA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde el accionante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresaleyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ : a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL